

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

S

WIPO/GRTKF/IC/13/9

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 18 de septiembre de 2008

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL Y RECURSOS GENÉTICOS, CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y FOLCLORE

Decimotercera sesión
Ginebra, 13 a 17 de octubre de 2008

PROPUESTA DEL GRUPO AFRICANO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS
CONOCIMIENTOS TRADICIONALES, LAS EXPRESIONES CULTURALES
TRADICIONALES Y LOS RECURSOS GENÉTICOS

Documento elaborado por el Grupo Africano

1. La Misión Permanente de Argelia ha presentado un documento en nombre del Grupo Africano, titulado “Propuesta del Grupo Africano sobre la Protección de los Conocimientos Tradicionales, las Expresiones Culturales Tradicionales y los Recursos Genéticos”, solicitando su distribución como documento de trabajo para la decimotercera sesión del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (“el Comité”).
2. Dicho documento se reproduce y adjunta en el Anexo.
3. *Se invita al Comité a tomar nota del presente documento y de su Anexo.*

ANEXO

PROPUESTA DEL GRUPO AFRICANO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS
CONOCIMIENTOS TRADICIONALES, LAS EXPRESIONES CULTURALES
TRADICIONALES Y LOS RECURSOS GENÉTICOS

Mediante esta propuesta, el Grupo Africano estima que el objetivo fundamental de este proceso debería ser el desarrollo y la adopción de un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la protección de los conocimientos tradicionales, las expresiones culturales tradicionales y los recursos genéticos. El Grupo Africano también opina que se ha dedicado un gran esfuerzo al examen de las opciones jurídicas y políticas para la protección de dichos elementos que han utilizado como base diversas experiencias en los ámbitos internacional, regional y nacional, tal como se ha resaltado en los “fragmentos”.

Cabe recalcar que las extensas respuestas que el Grupo ha dado a las 10 cuestiones objeto de examen son complementarias a la labor efectuada por el Comité de la OMPI en el establecimiento de parámetros para definir y aclarar cuestiones relativas a los objetivos y principios fijados para la protección de los conocimientos tradicionales, las expresiones culturales tradicionales y los recursos genéticos.

Además, el presente documento se formula sin perjuicio al establecimiento de un marco para desarrollar y adoptar un instrumento que defina el alcance, la materia, los derechos conferidos y otras cuestiones relativas a la protección de los conocimientos tradicionales, las expresiones culturales tradicionales y los recursos genéticos.

Convendría simplificar los fragmentos pertenecientes a las 10 cuestiones sobre los conocimientos tradicionales (CC.TT.) y las expresiones culturales tradicionales (ECT) al incluirlos en el trabajo actual del CIG con el fin de impulsar los debates del Comité sobre cuestiones de fondo tocantes a la instauración de un marco internacional para la protección de los conocimientos culturales, las expresiones culturales tradicionales y los recursos genéticos.

De conformidad con lo anterior, el Grupo Africano desearía presentar sus comentarios y recomendaciones acerca de los fragmentos relativos a los CC.TT. y las ECT. El Grupo Africano ha estudiado este material, sin atribución, y ha hecho las observaciones siguientes sobre los puntos de convergencia y divergencia entre los Estados miembros respecto a las 10 cuestiones tratadas.

LA PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

Cuestión nº 1: Definición de los conocimientos tradicionales

Por consenso general, se ha decidido que debe utilizarse una definición válida para los conocimientos tradicionales (CC. TT.). Los puntos de vista pueden abarcar desde una definición amplia hasta otra más concisa y limitada. El artículo 3 (“Alcance general de la materia protegida”) del documento WIPO/GRTKF/IC/11/5C podría ser un buen punto de partida para los debates.

Punto de vista 1:

La definición deberá:

- Incluir “sistemas de conocimiento generados en las comunidades locales indígenas o tradicionales” así como aquéllos que se han “generado, preservado y transmitido según métodos diferentes y por pueblos diferentes, entre ellos también determinados grupos étnicos (minorías)”.
- “[S]er antropológica”
- Reunir “los conocimientos acumulados por la actividad intelectual y su concepción basada en un contexto tradicional, entre otras cosas conocimientos técnicos, habilidades, innovaciones [...] recogida en los sistemas de estilo de vida tradicional”.

Punto de vista 2:

- Incluye preguntas acerca de si la definición debe ser formal o rígida. Ésta debe tener en cuenta la naturaleza cambiante de los CC. TT.

Punto de vista 3:

- La definición debe ser precisa para un entendimiento común.
- Debe utilizarse una definición para lograr certidumbre jurídica de modo que se pueda identificar y describir claramente. No debe utilizarse una única definición.
- Examinar los objetivos de la protección, para saber si ésta debe aplicarse por medios jurídicos, no jurídicos, nacionales o internacionales.

Solución:

La definición utilizada por el CIG, complementada con una lista de ejemplos de CC.TT., debe ser concisa y flexible.

La definición de los CC.TT. también debe incluir aspectos innovadores. La terminología utilizada no debe limitarse a un único campo técnico y deberá abarcar todos los sistemas de conocimientos.

Cuestión nº 2: Acerca de quién debe beneficiarse de ese tipo de protección o quién debe ser el titular de los derechos sobre conocimientos tradicionales susceptibles de protección

Se considera que el artículo 4 (“Beneficiarios de la protección”) y el artículo 5 (“Criterios en los que se basa la protección”) del documento WIPO/GRTKF/IC/11/5(c) constituyen una base adecuada para proseguir con el trabajo.

Punto de vista 1:

- El artículo 4 (“Beneficiarios de la protección”) y el artículo 5 (“Criterios en los que se basa la protección”) incluidos en el documento WIPO/GRTKF/IC/11/5(C) constituyen una buena base para identificar a los beneficiarios con miras a proseguir los debates.
- En los debates “sobre esta cuestión debe atenderse a las novedades que tienen lugar en los foros internacionales pertinentes”.
- “[L]a protección de los CC. TT. debe redundar en beneficio de las comunidades que generan, preservan y transmiten los conocimientos en un contexto tradicional de una generación a otra, y se asocian e identifican con ellos”.
- “Los titulares de derechos y beneficiarios de cualquier ganancia derivada de la utilización y explotación de los CC. TT. y ECT deberían ser los titulares de CC. TT. y los creadores de ECT y sus comunidades.”
- “Teniendo en cuenta los vigentes instrumentos en materia de derechos humanos [...] la protección de los CC. TT. debe beneficiar a las comunidades que crean, preservan y transmiten los conocimientos en un contexto tradicional y los transmiten de una generación a otra [...]”.

Punto de vista 2:

- “[D]ebe dilucidarse el alcance de una comunidad etc., y sería necesario establecer directrices a fin de dejar claras las relaciones entre las partes interesadas.”

Solución:

El artículo 4 (“Beneficiarios de la protección”) y el artículo 5 (“Criterios en los que se basa la protección”) del documento WIPO/GRTKF/115(C) constituyen una buena base para identificar a los beneficiarios de la protección. En general, todos los puntos de vista identifican a los beneficiarios; de este modo se incluyen, entre otros, a especialistas y titulares de conocimientos de comunidades locales.

El Estado actuará como custodio de los CC. TT. teniendo en cuenta debidamente los intereses de las comunidades locales implicadas.

La titularidad de los CC. TT. transnacionales, puesto que no se considera una norma, debe considerarse como una categoría especial.

Cuestión nº 3: Acerca del objetivo que debe alcanzarse al otorgar la protección con arreglo al régimen de la propiedad intelectual (derechos patrimoniales, derechos morales)

Por lo que respecta a la consecución de objetivos, se suelen tener en cuenta los principios de participación justa y equitativa en los beneficios, el consentimiento fundamentado previo, el reconocimiento de los titulares de conocimientos y la protección de sus derechos patrimoniales y morales. Existe un acuerdo general en cuanto a la necesidad de fijar objetivos sobre políticas de derechos patrimoniales y morales en varios grados. No obstante, según otro punto de vista, se reconocen los derechos morales, pero no los patrimoniales. Se han formulado principios de coherencia y complementariedad generales respecto a los regímenes de P.I. existentes.

En algunos puntos de vista, no se especificaba claramente el objetivo a alcanzar.

Punto de vista 1

- El artículo 6 (“Participación justa y equitativa en los beneficios y reconocimiento de los titulares de los conocimientos”) y el artículo 7 (“Principio de consentimiento fundamentado previo”) del documento (“WIPO/GRTKF/IC/11/5(C) constituyen una buena base con miras a proseguir los debates.
- La vinculación entre los CC. TT. y la biodiversidad, establecida en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y las Directrices de Bonn, pone también de manifiesto la importancia de los derechos patrimoniales y los objetivos.
- Garantizar la adecuada atribución de derechos mediante el reconocimiento de la contribución de los CC. TT. a los esfuerzos creativos.
- Como forma de recompensar a los titulares de CC.TT., habría que proteger tanto los derechos patrimoniales como los morales.

Punto de vista 2

- La “propiedad intelectual”, objeto de esta cuestión, no estaría limitada a los sistemas actualmente vigentes, sino que también incluiría los nuevos sistemas que se establezcan en el futuro.

Punto de vista 3

- Habida cuenta de la relación entre los CC.TT. y la P.I., el primer paso fundamental en la elaboración de cualquier enfoque relativo a la protección de los CC. TT. es determinar los objetivos políticos y principios rectores generales pertinentes. Las medidas de protección deben ser coherentes con los regímenes de P.I. y los deben complementar.
- El Comité Intergubernamental ha hecho considerables avances en la identificación y aplicación de un amplio conjunto de objetivos políticos específicos con miras a proteger, preservar y promover los CC.TT.
- Por lo que se refiere a los derechos patrimoniales, no existe ninguna razón que justifique que la protección de P.I. deba ampliarse a los CC.TT.

Solución:

El consentimiento fundamentado previo (CFP), las condiciones mutuamente convenidas y la participación en los beneficios son modos de conseguir derechos morales y patrimoniales mediante la protección de la P.I.

Cuestión nº 4: Acerca de las conductas que deben considerarse inaceptables/ilegales en relación con los CC.TT. susceptibles de protección

Según el enfoque general, se examinan y desarrollan determinados elementos contenidos en el artículo 1 (“Protección contra la apropiación indebida”) del documento WIPO/GRTKF/IC/11/5C.

Otros comentarios ofrecen sugerencias relativas a cómo identificar los tipos de conducta inaceptables/ilegales.

Punto de vista 1:

- El artículo 1 (“Protección contra la apropiación indebida”) del documento WIPO/GRTKF/IC/11/5 (c) constituía una buena base con miras a proseguir los debates.
- Este punto de vista está pensado, de forma más específica, para las personas que utilizan CC.TT. a los que ya se ha accedido anteriormente para divulgar el origen de los mismos de un modo adecuado, sin disimular, distorsionar ni alterar este hecho.
- No están permitidas la reproducción, la autorización ni la comercialización sin la autorización necesaria ni sin que haya repartición de beneficios (patrimoniales o de otra índole) con los titulares de CC.TT. o ECT correspondientes.
- Los CC.TT. deben protegerse contra la apropiación indebida que se define como toda adquisición, apropiación o utilización de conocimientos tradicionales por medios desleales o ilícitos.

Punto de vista 2:

- Lograr la convergencia en torno al proyecto de objetivos políticos sería un primer paso importante a la hora de abordar las inquietudes planteadas en el CIG.
- Es importante definir una serie de objetivos claros y consensuados antes de describir los tipos de conducta que puedan considerarse inaceptables o ilegales.
- Sugerir la realización de una investigación a fin de determinar cuáles son las conductas y los daños que se ocasionan.

Solución:

Considerar el artículo 1 (“Protección contra la apropiación indebida”) del documento WIPO/GRTKF/IC/11/5(c) y el artículo 10bis de la Convención de París relativos a la competencia desleal como base para identificar conductas inaceptables/ilegales.

Existe una convergencia de puntos de vista sobre los diferentes elementos relativos a tipos de conducta inaceptables/ilegales.

Cuestión nº 5: Acerca de la existencia de excepciones o limitaciones relativas a los derechos asociados a los CC.TT. susceptibles de protección

Aunque los puntos de vista generales sobre las excepciones y limitaciones son similares en cuanto a la decisión de proseguir los análisis, sigue considerándose una cuestión que no debería tratarse en esta etapa.

Punto de vista 1:

- El artículo 8 (1) (“Excepciones y limitaciones”) constituye una base adecuada para los debates.
- Los derechos de los titulares de CC.TT. deben contemplar menos limitaciones y excepciones que otros derechos de P.I.

Punto de vista 2:

- Se requiere un análisis más en profundidad a fin de determinar lo que se considera inaceptable o ilegal, así como dónde pueden establecerse limitaciones.
- Se contemplan las excepciones y limitaciones dependientes del tipo de protección otorgada para los CC.TT.

Punto de vista 3:

- Es importante especificar de una serie de objetivos claros y consensuados para poder definir excepciones y limitaciones.
- Es prematuro que el CIG inicie un debate sobre excepciones y limitaciones.
- No se han definido de manera clara ni se han explicado suficientemente todas las razones que justifican que la protección del derecho de P.I. se extienda a los CC.TT.

Solución:

Creemos que deberían existir algunas limitaciones y excepciones que tuvieran en cuenta, entre otras cuestiones, el interés público, así como el uso y la práctica continuados de las costumbres de cada comunidad.

Cuestión nº 6: Acerca de la duración de la protección

En los comentarios sobre esta cuestión, se comparan la protección perpetua y la protección de duración limitada; sin embargo, en vista de la vigente legislación sobre P.I., la limitación de la duración es una cuestión que todavía debe tenerse en cuenta.

Punto de vista 1:

- La protección debe ser a perpetuidad, y no limitada a un período determinado.
- La protección se aplicará en la medida en que los CC.TT. cumplan con las condiciones necesarias para obtener protección.

Punto de vista 2:

- No existe objeción alguna referente a la protección limitada en el tiempo; sin embargo, deberá determinarse si la protección se aplicará en la medida en que siga vigente la relación distintiva y permanezca intacta la materia protegida.

Punto de vista 3:

- El plazo del derecho de P.I. deberá limitarse a fin de lograr un equilibrio entre los intereses de los inversores y del público.
- La duración de la protección dependerá del objeto de la protección y de los fines que se persigan.

Solución:

Creemos que la protección debe ser a perpetuidad; sin embargo, dicha duración ilimitada deberá examinarse según las disposiciones sobre excepciones y limitaciones.

Cuestión n° 7: Acerca de la medida en que los derechos de propiedad intelectual vigentes otorgan protección y los vacíos que deben llenarse

Punto de vista 1:

- El sistema de P.I. actual no ofrece protección alguna para los CC.TT. propiamente dichos debido a la naturaleza holística y costosa de los conocimientos. Sin embargo, en determinados casos, podrían protegerse elementos de los CC.TT. en virtud del sistema vigente de P.I.
- Las normas en materia de derechos de propiedad intelectual han demostrado no ser suficientes para proteger a los titulares de los CC.TT. frente a la apropiación indebida.
- Si bien el sistema de derechos de propiedad intelectual vigente podría, en cierta medida, conceder protección a los CC.TT., no resulta suficiente.
- La cuestión fundamental es que el sistema de P.I. se limita a la protección de los derechos patrimoniales y comerciales. No fue concebido para proteger los valores culturales y la identidad conexos a los CC.TT.

Punto de vista 2:

- Estudiar el uso de los sistemas de P.I. actuales en referencia a los CC.TT. en la medida en que se cumplan los criterios requeridos (por ejemplo, Marcas; Artículo 10bis del Convenio de París, indicaciones geográficas, la etiqueta de origen).
- Las investigaciones sobre el uso en el ámbito nacional y de comunidad de los derechos de P.I. ayudarán al CIG a identificar los vacíos en los esquemas internacionales vigentes. Entonces, se podría examinar y abordar la cuestión de los vacíos detectados.
- El sistema obligatorio de divulgación de los CC.TT. constituye un vacío en el sistema actual de derechos de P.I.

Punto de vista 3:

- En esta fase, no se percibe ningún vacío entre el sistema actual y los niveles o formas de protección necesarios. En determinados casos, los CC.TT. pueden protegerse en virtud del sistema de P.I. vigente.

Solución:

En algunas áreas, los sistemas de P.I. se aplican a determinadas facetas de los CC.TT. Por tanto, existe una necesidad de creación de un instrumento jurídico integral para los CC.TT. Debería tenerse en cuenta la inclusión del desarrollo de un sistema *sui generis*.

Cuestión nº 8: Acerca de las sanciones o penas que deben imponerse a conductas o actos considerados inaceptables/ilegales

Según consenso general, deberían aplicarse sanciones y penas.

Punto de vista 1:

- Deben aplicarse sanciones y penas civiles y penales adecuadas.
- La formulación del artículo 8 (a) (“Sanciones, recursos y ejercicio de derechos”) del documento sobre expresiones culturales tradicionales WIPO/GRTKF/IC/12/4C se consideró adecuada.
- La aplicación de sanciones penales o una combinación de sanciones penales y civiles puede resultar más apropiada.
- “[A] aquellos actos que infrinjan las leyes podrían imponerse sanciones efectivas”.

Punto de vista 2:

- Los debates no harían avanzar el trabajo del CIG en este momento.
- No se han definido de manera clara ni se han explicado suficientemente todas las razones que justifican que la protección del derecho de P.I. se extienda a los conocimientos tradicionales.
- Sólo puede seguir debatiéndose de manera productiva y detallada una vez que se ha llegado a un entendimiento sobre los objetivos y las medidas posibles.

Solución:

- A aquellos actos que infrinjan las leyes podrían imponerse sanciones efectivas.

Actualmente, se están aplicando sanciones y penas.

Cuestión nº 9: Acerca de las cuestiones que deben abordarse a escala internacional y nacional o, dicho de otro modo, la determinación de la línea divisoria entre la normativa internacional y la nacional

Punto de vista 1:

- La OMPI tiene la responsabilidad de elaborar un marco internacional con normas y estándares que conduzcan a la creación de un instrumento internacional vinculante.
- Un instrumento internacional aplicable a i) los requisitos del consentimiento fundamentado previo y la participación en los beneficios ii) los actos de apropiación indebida iii) la necesidad de aplicar medidas eficaces de observancia.
- Solucionar los problemas de acceso y apropiación indebida de los CC.TT. en el extranjero.
- Los CC.TT. deben protegerse en el ámbito internacional con el fin de evitar la apropiación, el uso y la representación indebidos de los mismos.

Punto de vista 2:

- Deben examinarse detenidamente los aspectos nacionales e internacionales de las cuestiones complejas.

Punto de vista 3:

- Resulta prematuro debatir estas cuestiones; con todo, este punto de vista respalda la adopción de un enfoque flexible. La gestión de estas cuestiones debería dejarse a la legislación nacional o se obtendrá un resultado de carácter jurídico no vinculante en el plano internacional.
- Proporciona soluciones en forma de mecanismos no vinculantes, ya que este método ofrece una mayor flexibilidad y permite elegir diferentes tipos de aplicación en el ámbito nacional.

Solución:

Existe un consenso general acerca de la necesidad de crear un marco o uno o varios instrumentos internacionales.

No obstante, se sigue valorando la condición judicial de los instrumentos en el plano internacional.

Cuestión nº 10: Acerca de cómo deberían ser tratados los titulares derechos/beneficiarios extranjeros

El principio de trato nacional constituye el punto de vista general sobre el tratamiento de los titulares de derechos/beneficiarios extranjeros.

Punto de vista 1:

- “Deberá aplicarse el principio del trato nacional”

Punto de vista 2:

- “[N]o se han definido de manera clara ni se han explicado suficientemente todas las razones que justifican que la protección del derecho de P.I. se extienda a los conocimientos tradicionales”.
- “[H]ay que trabajar más a fin de determinar cómo deben abordarse los derechos de los titulares/beneficiarios extranjeros”; “habida cuenta de las numerosas culturas que tienen una fuente común [...]”.

Solución:

El principio de trato nacional debe aplicarse con arreglo a otras obligaciones y disposiciones jurídicas internacionales.

PROTECCIÓN DE LAS EXPRESIONES CULTURALES TRADICIONALES

Resulta ilustrador señalar que la mayoría de los países han aceptado las diez cuestiones como un modo de permitir al CIG centrarse más en cuestiones de fondo sobre el tapete; o bien las han interpretado como una oportunidad para que los miembros entablen el tipo de debate necesario para alcanzar el consenso sobre estas importantes cuestiones.

Por tanto, la finalidad primordial de las diez cuestiones debería ser la generación de un debate más centrado y constructivo sobre las mismas con miras a obtener un resultado positivo.

Cuestión nº 1: Definición de las expresiones culturales tradicionales que deben protegerse.

Punto de vista 1:

- Varios países proporcionaron listas ilustrativas de ECT tal como aparecían en sus legislaciones respectivas.
- Cualquier expresión artística o tradicional que sea el resultado de la creatividad de una persona o comunidad.
- Debe ser determinada por las leyes consuetudinarias pertinentes.
- La terminología que debe utilizarse no está clara por el momento.
- La definición de trabajo proporcionada en el artículo 1 (“Objeto de la protección”) del documento WIPO/GRTKF/IC/11/4C constituye una buena base para proseguir el trabajo.

Punto de vista 2:

- Es probable que no se necesite una definición formal ni rígida.
- La utilización de una definición clara es una condición previa.

Solución:

Aunque todavía no exista una definición clara y aceptable, la formulación utilizada en el documento WIPO/GRTKF/IC/11/4C constituye una buena base para seguir mejorando la definición de las ECT.

Aunque esto se considere como una buena definición de trabajo, ésta deberá ser flexible y descriptiva, pero no rígida. La definición debe tener en cuenta el elemento de la comunidad y el hecho de que se transmita de generación en generación. Las expresiones culturales difieren según la comunidad.

La definición de la Convención de Berna se limita a las formas de derecho de autor. Aunque resulte adecuada para determinadas formas de ECT (literarias y artísticas), su protección no abarca el ámbito de las ECT.

Cuestión nº 2: Acerca de las personas que deberían beneficiarse de dicha protección o ejercer derechos sobre las ECT susceptibles de ser protegidas

Punto de vista 1:

- Sólo las comunidades locales.
- Las comunidades locales e individuos que gocen de reconocimiento.

Punto de vista 2:

- Las cuestiones fronterizas y entre comunidades son motivo de preocupación.

Solución:

Las comunidades locales deberían ser los principales beneficiarios de la protección; sin embargo, las leyes y los protocolos consuetudinarios adecuados deberían ser un criterio determinante. A la hora de tratar casos fronterizos o entre comunidades, deberían aplicarse las disposiciones pertinentes.

El beneficiario debe ser la comunidad de origen.

Puesto que la definición de una comunidad ha sido una cuestión problemática, deberán suministrarse directrices generales referidas a lo que constituye una comunidad. No deberíamos hallarnos en la situación de tener que adoptar una definición jurídica restrictiva. En los casos en que no se puedan determinar los orígenes o no se puedan identificar fácilmente a los beneficiarios, el Estado se convertirá en “custodio”.

Cuestión nº 3: Acerca del objetivo que se pretende alcanzar mediante la protección de P.I. (derechos patrimoniales/morales)

Punto de vista 1:

- Muchos países han configurado una lista de los objetivos que deben alcanzarse.
- No parece que en la actual fase, se pueda conferir protección, en el plano internacional, como una forma de P.I. No se aplicará la protección en los casos en los que no se hayan cumplido los requisitos.

Punto de vista 2:

- El objeto de la protección no está claro y se debe debatir más al respecto.
- El objetivo general más amplio del establecimiento de derechos de P.I. es promover la creatividad y la innovación. Entre los objetivos políticos cabe incluir, entre otros, fomentar un entorno de respeto de las ECT/EF; contribuir a la preservación y la salvaguardia de las ECT/EF y, por último, fomentar, recompensar y proteger la creatividad y la innovación basadas en las tradiciones auténticas.

Punto de vista 3:

- El objetivo debería ser la protección de los derechos morales para preservar los derechos culturales, no los patrimoniales.

Solución:

El objetivo de la protección de P.I. debería ser positivo y preventivo. Asimismo, debería abarcar tanto los derechos económicos como los morales, puesto que ambos están interrelacionados. La P.I. debería proteger todas las ECT en los ámbitos nacional e internacional.

Cuestión nº 4: Acerca de los tipos de conducta que deben ser considerados inaceptables/ilegales en relación con los conocimientos tradicionales susceptibles de protección

Punto de vista 1:

Se consideran como inaceptables los comportamientos siguientes:

- Uso despectivo
- Explotación no autorizada
- Explotación comercial no autorizada
- Apropiación indebida
- Deformación y actos irrespetuosos/denigrantes
- Divulgación no autorizada de ECT secretas.

Punto de vista 2:

- Existen dudas acerca de la necesidad de aplicar protección adicional.

Solución:

Aunque algunos países hayan expresado su preocupación por el uso del término “apropiación indebida”, la mayoría de ellos está de acuerdo en que este tipo de abusos debería prohibirse. En consecuencia, debería establecerse un nivel mínimo de protección que se aplicaría a partir del artículo 3 (“Actos de apropiación indebida (alcance de la protección)”) del documento WIPO/GRTKF/IC/11/4C.

La lista debería incluir lo siguiente:

- Trascusión de las normas sobre confidencialidad y sacralidad que rigen las prácticas y el respeto de los CC.TT.
- Actos que impidan de cualquier forma a los titulares de los conocimientos el disfrute de sus derechos
- Uso despectivo
- Explotación comercial no autorizada
- Apropiación indebida
- Deformación, actos irrespetuosos y denigrantes
- Divulgación no autorizada de ECT secretas.

Cuestión nº 5: Acerca de si deberían existir excepciones o limitaciones a los derechos que dimanen de las ECT susceptibles de protección

Punto de vista 1:

- Muchas personas sostienen que el artículo 5 (“Excepciones y limitaciones”) del documento WIPO/GRTKF/IC/11/4C constituye una buena base para el debate.
- En principio, deben haber excepciones y limitaciones adecuadas.
- Los países no se han puesto totalmente de acuerdo sobre lo que debería incluirse en la lista de excepciones y limitaciones.

Punto de vista 2

- Con el fin de que algunos países participen activamente en esta cuestión, deberán explicarse las disposiciones sustantivas de forma clara.

Solución:

La lista de excepciones posibles no debería cerrarse, ya que las negociaciones sobre esta cuestión no han terminado y pueden surgir nuevos temas. No obstante, el documento WIPO/GRTKF/IC/11/4C puede considerarse como una norma aceptable.

Puesto que no se ha llegado a ninguna conclusión sobre los objetivos y derechos concedidos, es importante dejar las excepciones abiertas. Ello dependerá de los derechos que deban concederse.

Cuestión nº 6: Acerca de cuánto tiempo debe otorgarse la protección

Punto de vista 1:

- La protección no debe limitarse en el tiempo en la medida en que la ECT cumpla con los requisitos de protección.

Punto de vista 2:

- Existen reservas sobre el examen de esta cuestión en este momento.
- Es prematuro debatir esta cuestión.

Solución:

La duración debe determinarse en función de las disposiciones sobre requisitos básicos (siempre que las ECT cumplan con los requisitos de protección). Existe la opinión general de que el documento WIPO/GRTKF/IC/11/4C constituye un buen punto de partida.

La protección no debería limitarse en el tiempo en la medida en que la ECT cumpla con los requisitos de protección y mientras estos últimos sigan siendo fundamentales para la identidad colectiva y estén sujetos a las excepciones y limitaciones.

Cuestión n.º 7: Acerca de la medida en que los derechos de propiedad intelectual vigentes otorgan protección y los vacíos que deben llenarse

Punto de vista 1:

- La protección actual contemplada en los derechos de P.I. está limitada y no es la adecuada.
- Debe apoyarse de forma general la realización de un estudio del vacío.

Solución:

Aunque algunos de los regímenes de propiedad intelectual existentes pueden aplicarse a las ECT, no siempre lo harán. También se deberán llenar los vacíos actuales.

El régimen de propiedad intelectual no se diseñó teniendo en cuenta las ECT y varias de éstas no son susceptibles de la protección existente que ofrece el sistema de derechos de P.I. Es necesario idear un sistema de protección *sui generis* para tratar los vacíos dejados por el sistema de derechos de P.I.

Cuestión n.º 8: Acerca de las sanciones o penas que deberían imponerse a conductas o actos considerados inaceptables/ilegales

Punto de vista 1:

- El artículo 8 (“Sanciones, recursos y ejercicio de derechos”) del documento WIPO/GRTKF/IC/11/4C constituye una buena base para el debate.
- No es demasiado pronto ni prematuro tratar esta cuestión.
- Deben aplicarse sanciones adecuadas y efectivas (civiles, penales o administrativas).

Punto de vista 2:

- Es prematuro debatir esta cuestión en este momento.

Solución:

Se ha acordado que debe poder aplicarse algún tipo de sanción; sin embargo, para aumentar la eficacia, las reglas que han de emplearse deberán abarcar las diferentes opciones (civiles, penales y administrativas).

La sanción que se aplique deberá ser adecuada y acorde a la infracción.

Cuestión n.º 9: Acerca de las cuestiones que se deberían abordar a escala internacional y nacional o, dicho de otro modo, la determinación de la línea divisoria entre la normativa internacional y la nacional

Punto de vista 1:

- El Comité debería crear un instrumento internacional vinculante.

Punto de vista 2:

- Por el momento, el Comité sólo debería participar en debates sin prejuzgar los resultados.

Solución:

Ésta es la cuestión central del trabajo futuro del CIG. Los debates del Comité deberían tener como objetivo alcanzar resultados concretos que puedan proteger los derechos de los titulares de las ECT de manera efectiva.

La finalidad principal es la creación de un instrumento internacional.

Cuestión n.º 10: Acerca del trato que deberían recibir los titulares de derechos/beneficiarios extranjeros

Punto de vista 1:

- Principio de trato nacional y reciprocidad.

Punto de vista 2:

- Antes de tratar esta cuestión, deberán debatirse otras (es posible que esto no sea necesario).
- Conformidad con otras obligaciones internacionales de los Estados miembros.

Solución:

Existe un consenso general de que todos los resultados deben cumplir con las obligaciones internacionales de los Estados miembros por lo que se refiere a los derechos de titulares de derechos extranjeros. Debe aplicarse el principio de trato nacional y reciprocidad.

RECURSOS GENÉTICOS

En vista del trabajo actual realizado por la OMPI bajo el mandato del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (el CIG), el Grupo Africano agradece las importantes contribuciones realizadas a la Secretaría de la OMPI en el ámbito de los Recursos Genéticos por su vinculación con la propiedad intelectual (P.I.). La labor futura del CIG en relación con los recursos genéticos (RR.GG.) deberá orientarse a los avances importantes que se vayan haciendo en otros foros internacionales.

El Grupo Africano reconoce el proceso de preparación y negociación del régimen internacional sobre el acceso y la participación en los beneficios dentro del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) y tiene en cuenta la labor de la OMPI por lo que respecta a los recursos genéticos.

El Grupo Africano recuerda las peticiones realizadas por el CBD al CIG de la OMPI para recibir asistencia en su trabajo actual en relación con el régimen internacional sobre el acceso y la participación en los beneficios, sin que ello perjudique de modo alguno al trabajo de otros foros internacionales.

En aras de armonizar y sistematizar el trabajo actual que otros foros nacionales e internacionales están llevando a cabo actualmente y teniendo en cuenta las propuestas ya presentadas por el Grupo Africano y otros Estados miembros, el Grupo Africano opina que existen vínculos clave entre los diferentes procesos internacionales y que es necesario armonizar el trabajo para mejorar la comprensión y la colaboración mutua entre dichos procesos.

El Grupo Africano reconoce el trabajo realizado por la OMPI sobre las diez cuestiones contenidas en el documento WIPO/GRTKF/IC/11/8(a) para proseguir nuestro trabajo y recomienda recopilar y sintetizar el mismo en un documento de resumen que deberá entregarse a los Estados miembros.

El Grupo Africano propone que la OMPI lleve a cabo lo siguiente:

- i) Considerar la elaboración de un conjunto de opciones para los aspectos relativos a la P.I. de los acuerdos sobre acceso y participación en los beneficios que puedan garantizar la participación en los beneficios. Al hacerlo, también se deberá desarrollar un menú de opciones estructurado para guiar a los custodios de recursos genéticos con el fin de facilitarles la toma de decisiones.
- ii) Considerar la elaboración de requisitos de divulgación y propuestas alternativas para gestionar la relación entre la P.I. y los RR.GG., tal como solicita el CBD.
- iii) Considerar la elaboración de directrices y procedimientos en referencia a la gestión efectiva de los aspectos del acceso y la participación en los beneficios relativos a la P.I.

iv) Considerar la demanda de apoyo y las iniciativas de creación de capacidad orientadas a las necesidades en África tocantes a la relación entre la P.I y los RR.GG., así como la relación entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

v) Hacer un mayor hincapié en los vínculos existentes entre la OMPI, el CDB, la FAO y la OMC. A este respecto, cabría instar a estas organizaciones a interactuar y participar de forma activa entre sí, y según sus respectivos mandatos, para fomentar la implementación sinérgica de las actividades comunes.

[Fin del Anexo y del documento]